

PARTES LITISCONSORCIO E INTERVENCIÓN VOLUNTARIA EN EL PROCESO CIVIL

Carlos Antonio Pérez Ríos.

Profesor de Pre y Post Grado en la
UNMSM y Post Grado en la UNFV

SUMARIO:

Primera Parte: Conceptos Generales

I.- Las partes	285
II.- Capacidad para comparecer en el proceso	290
III.- El Estado como parte	294
IV.- Concepto de tercero	296
V.- Concepto de intervención	297
VI.- Terceros y tercería	299

Segunda Parte: La Acumulación

I.- Concepto	301
II.- Clases de acumulación	302
1.- Por su contenido	302
2.- Por su oportunidad	308

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS GENERALES

I. LAS PARTES

Ideas preliminares

La palabra parte deriva del latín *pars, partis*.

En el Diccionario de la Lengua Española¹ son trece las acepciones que grafican la idea de parte: “porción indeterminada de un todo”, “cantidad o porción especial de un agregado numeroso”, “porción que le corresponde a alguien

¹ Diccionario de la Lengua Española, 22ª Edición, Real Academia Española 2001, T. 8, pp. 1144, 1145.

Parte, precisa Giuseppe Chiovenda, es “aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida”³. La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la litis misma, por la relación procesal, por la demanda; no hay que irse a buscarla fuera de la litis y en particular, a la relación sustantiva que es objeto de la controversia.

Parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

El interés que es inherente al concepto de parte estriba, por consiguiente sólo en ser sujeto activo o pasivo de la demanda judicial. La relación procesal y las partes existen en virtud de la simple afirmación contenida en la demanda, independientemente de su existencia efectiva cuya investigación y determinación es precisamente la finalidad del proceso.

Lo ideal es que siempre exista coincidencia entre los titulares de la relación material con los titulares de la relación procesal y por lo general en la realidad esto es así. Para el proceso lo que importa es quien está en él; es posible que la demanda sea interpuesta incluso por quien no tiene ninguna vinculación con la relación material sin embargo por la forma como es presentada y los medios probatorios ofrecidos, que en apariencia sustentan la supuesta pretensión postulada y su correspondiente relación jurídica, es probable que el juez preliminarmente considere que concurren los requisitos de admisibilidad y por consiguiente expida el respectivo auto admisorio de la demanda, de este modo tal persona adquiere el status de parte procesal. Es al ejercitarse el derecho de contradicción por el demandado y efectuarse el saneamiento de la relación procesal cuando debe advertirse la falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandando y que no tienen, por consiguiente, la calidad de parte material; esta circunstancia puede determinarse en algunos casos sólo al expedirse la sentencia tal como lo veremos luego, por lo que hablar de parte no es sino hablar de parte procesal.

Para Fairén Guillén se litiga sobre la base no de la “existencia” de tales relaciones jurídicas, sino sobre “apariencias” de las mismas, “apariencias” de relación de cada una de las personas - partes en concreto, con el objeto mate-

³ Chiovenda Giuseppe: “Instituciones de Derecho Procesal Civil” Vol. II, Ira. Edición, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, pág. 264.

rial y jurídico de cada proceso en concreto; estas "apariencias", que perduran hasta que se las desvanece judicialmente, o bien se las consagra por su identidad con la relación jurídica material, se comprenden bajo el nombre de "legitimación"; que aunque sea un "presupuesto de una sentencia sobre el fondo del asunto"- litigio de Derecho material - supone también que, parte del proceso, versa sobre ella; y debe ser fijada previamente - aunque sea sólo sea de modo lógico, en un mismo acto procesal complejo del Juez o Tribunal - a la entrada de estos en el fondo del asunto, impidiéndola si no existe⁴.

Entonces podemos afirmar que la identidad de quienes forman parte de la relación jurídico-material con quienes integran la relación procesal no siempre es posible determinar de modo necesario en los actos postulatorios puesto que hay casos en que la posición de una de las partes no corresponde con su presencia en la relación jurídico-material antecedente. A modo de ejemplo mencionamos el caso de la persona que reclama contra otra un crédito inexistente; la identidad sustantiva y procesal de las partes y el eventual amparo de la pretensión sólo se apreciará al momento de sentenciar. En este mismo caso, en la hipótesis de desestimarse la demanda, la posición funcional como parte demandada siempre habrá correspondido a quien reclamó el crédito y como parte demandada aquél a quien se le reclamó⁵.

El concepto de parte es estrictamente procesal. La calidad de parte nace de la titularidad activa o pasiva respecto de una pretensión. En el ámbito de las relaciones jurídicas sustantivas, indudablemente podrá haber contraposiciones de sujetos, como las partes de una relación contractual, sin embargo estas situaciones no tienen por qué mantener identidad con las partes procesales. Por tal razón, para el proceso, la calidad de partes materiales no es determinante, importa fundamentalmente tener la condición de parte procesal.

Parte material es quien tiene la calidad de sujeto de la relación sustantiva, sobre el particular nuestro código procesal civil dispone que "*Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo pueden ser parte material en un proceso.*" (art.57°).

⁴ Fairen Guillén, Víctor: "Doctrina General del Derecho Procesal" Librería Bosch, Barcelona 1990, pág. 290.

⁵ El párrafo final del artículo 121° del CPC dispone que "Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal."

No obstante que el concepto de parte es eminentemente procesal, el pronunciamiento de una sentencia de mérito, o de fondo, requiere examinar el concurso de los presupuestos procesales, entre ellos la legitimidad para obrar tanto del actor como del demandado. La expedición de una sentencia estimatoria exige que quienes integran una relación procesal deben ser los mismos que conforman la relación sustantiva, y en otros casos, personas que siendo ajenas a la relación sustantiva, la ley les confiere legitimidad como en el caso de la acción subrogatoria (Inciso 4º, art. 1219 del C.C.)⁶ la pretensión de nulidad de matrimonio (Art. 275 del CPC)⁷ o cuando la ley autoriza al Ministerio Público a actuar como demandante o demandado. Respecto a este tema, Enrique Véscovi explica que *"una cosa es ser titular del derecho, de la relación sustancial (el deudor, el acreedor, el propietario, el vendedor), estar en una situación jurídica activa o pasiva, haber celebrado un contrato, contraer obligaciones, etc., y otra cosa es tener la necesaria legitimación para accionar (pretender), puesto que la pretensión (acción) es autónoma, independiente del derecho. Naturalmente que ambas condiciones son, por lo general, coincidentes, ya que el que puede (y debe) defender en juicio un derecho es su titular. Sin embargo, en ocasiones el legitimado, por excepción es otro. Esto sucede cuando el ministerio público actúa en el proceso penal, o en el proceso civil, por los ausentes, menores o incapaces, o en el caso del sustituto procesal. Una tercera cosa es quien realmente actúa en el proceso, la parte. Aquí no incluimos el fenómeno de la representación, puesto que el representante actúa en nombre de otro, el representado (que es la parte). Tampoco al asistente o al defensor. A estos no se les puede llamar parte"*⁸.

La ley de enjuiciamiento civil española del año dos mil, acertadamente fusiona los conceptos de parte material y parte procesal así como los alcances de la legitimación, introduciendo la denominación de "parte procesal legítima". El artículo 10º de la referida ley establece que *"Serán considerados partes*

⁶ Artículo 1219, inciso 4º CC: "Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para: 4. Ejercer los derechos del deudor, sean en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor, para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva."

⁷ Artículo 275 CC: "La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual..."

⁸ Véscovi, Enrique: "Teoría General del Proceso" 2ª Edición, Editorial Temis S.A. Colombia 1999, pág. 160.

legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular”.

El concepto de parte tiene una filiación contenciosa puesto que son sujetos parciales y en posturas contrapuestas quienes actúan siempre en torno a un ejercicio funcional contencioso de la jurisdicción civil. Por ello, en los actos de la denominada jurisdicción voluntaria expresada en los procesos no contenciosos, no tiene cabida el concepto de parte, pues en tales actos sólo interviene el solicitante de los mismos y el órgano jurisdiccional sin que exista contraposición de posturas parciales⁹.

El demandado frente a quien se dirige la pretensión, en situaciones poco frecuentes puede también allanarse a la demanda aceptando la pretensión o reconocerla en su integridad; también puede asumir la condición de rebelde; estas situaciones no varían la condición del demandado quien mantiene su condición de parte hasta la conclusión regular o especial del proceso.

Ahora bien, sabido es que la demanda fija la condición de las partes en demandante y demandado; empero una vez establecida la relación procesal, las partes pueden adoptar las denominaciones que la dinámica del proceso plantea, en consecuencia pueden asumir la denominación de recurrente y recurrido, reconviniendo y reconvenido, titular y afectado, ejecutante y ejecutado, entre otras.

Por último, en el desarrollo del proceso la determinación inicial de las partes a menudo se ve complementada con el ingreso al proceso de personas que no han demandado o que no han sido demandadas teniendo legitimidad para ello o determinado nexo con alguna de las partes, o con la pretensión misma, circunstancia que da lugar a la denominada acumulación subjetiva sucesiva, más conocida como intervención de terceros, tema que trataremos ampliamente más adelante.

II. CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO.

El estudio de la capacidad de los sujetos de derecho corresponde al derecho civil, disciplina en la cual se establece la diferencia entre capacidad de

⁹ Lorca Navarrete, Antonio: ob., cit., pág. 75.

goce y capacidad de ejercicio. La primera se inicia con el nacimiento, reconociéndose derechos patrimoniales al concebido siempre que nazca vivo, y termina con la muerte; en tanto que la capacidad de ejercicio, en nuestro país, se inicia a los dieciocho años con las excepciones previstas en la ley y es aquella por la cual las personas (individual o colectiva) pueden ejercer sus derechos civiles.

Por derechos civiles debe entenderse todos los derechos inherentes a la persona individual o colectiva, reconocidos constitucionalmente sin exclusión de aquellos no enumerados ni enunciados de modo expreso. Los derechos civiles conforme a nuestra Carta Fundamental están agrupados en derechos fundamentales, derechos económicos, sociales y derechos políticos. El concebido en su calidad de sujeto de derecho especial también goza de derechos civiles conforme a las precisiones contenidas en nuestro ordenamiento sustantivo.

Ahora bien, uno de los derechos fundamentales de la persona es el derecho de petición una de cuyas manifestaciones particulares es la facultad de poder acudir al Estado en procura de tutela jurisdiccional efectiva, empero esta facultad requiere de determinadas condiciones o aptitudes para su ejercicio. Sostiene Carnelutti que "La capacidad es la expresión de la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales"¹⁰.

La capacidad para comparecer en el proceso es una de las manifestaciones de la capacidad de ejercicio o la aptitud legal para ejercer el derecho de acción como medio para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. El artículo 58° del cpc, preceptúa que "*Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquéllas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal.*"

La capacidad para comparecer en el proceso no es otra cosa que la capacidad procesal; no siempre el que puede ser parte en un proceso está por ello capacitado para llevarlo en persona. La cualidad necesaria para intervenir activamente en el proceso (en beneficio propio o de otro) se llama capacidad procesal¹¹.

¹⁰ Carnelutti, Francisco: "Sistema de Derecho Procesal Civil" T.II, UTEHA, Argentina, 1944, pág. 25.

¹¹ W. Kisch: "Elementos de Derecho Procesal Civil" Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1940, pág. 104.

Leonardo Prieto Castro concibe a la capacidad procesal como la aptitud para realizar válidamente actos procesales, comprender su trascendencia y por consiguiente hacerse cargo de sus implicancias: *"Es la que se reconoce, a los sujetos con capacidad de obrar civil, como aptitud para comprender la trascendencia de los actos procesales y para hacerse cargo de sus consecuencias, como también para realizar válidamente tales actos"*¹².

Sobre el tema son importantes las reflexiones de Enrico Redenti cuando dice que *"No todos los sujetos de derecho (personas físicas o jurídicas) que tienen la capacidad de ser parte, tienen luego también la idoneidad (material, psíquica, intelectual) para estar en él, por así decirlo, en carne y hueso. Entre las personas físicas, no la tendrá, evidentemente, el niño de pecho en los brazos de su nodriza o el enfermo mental recluido en el manicomio (...) Y, he aquí que aparece también en el campo del proceso el fenómeno de obrar (accionar) es decir, estar legalmente en juicio por medio de otros (o como a veces se dice, en la persona de otros), y recíprocamente, del estar legalmente en juicio a nombre y por cuenta de otro, así como finalmente, el de estar en juicio con la asistencia de otro"*¹³.

Todo sujeto de derecho sólo por el hecho de serlo puede ser parte en un proceso más la aptitud requerida por la ley para asumir tal posición es, en síntesis, la capacidad para comparecer en el proceso. Luego, la capacidad para ser parte no puede ser contrapuesta a la capacidad para comparecer en el proceso puesto que cada una tiene un alcance propio y definido. Conforme a lo explicado, para el proceso los sujetos de derecho, capaces o incapaces tienen aptitud legal para ser parte, empero ¿todos tienen aptitud legal para comparecer por sí mismos al proceso y ocupar la posición de parte? la respuesta es obvia. La capacidad procesal no es más que la capacidad para comparecer al proceso.

Reflexión final: tener capacidad para ser parte no significa. Necesariamente, tener capacidad para comparecer en el proceso. Todo sujeto de derecho tiene capacidad para ser parte, mas no todo sujeto de derecho tiene capacidad para comparecer por sí mismo en el proceso; la representación procesal es la institución que suple esta limitación.

¹² Prieto Castro, Leonardo: "Derecho Procesal Civil" 5ª Edición, Editorial Tecnos S.A, Madrid 1989, pág. 75.

¹³ Redenti Enrico: "Derecho Procesal Civil" Tomo 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, pág. 153

Personas jurídicas y capacidad para comparecer.

Con relación a las personas jurídicas sostenemos que éstas están dotadas de capacidad para comparecer al proceso a través sus órganos de representación, desde su constitución por acto convencional, contractual o legislativo. Sobre el particular, el artículo 76° del Código Civil establece que *"La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación."*

Los órganos de representación de las personas jurídicas están dotados de facultades para celebrar en nombre de éstas, los actos jurídicos sustantivos y procesales pertinentes; por consiguiente, su capacidad procesal está al margen de cualquier cuestionamiento.

Si toda persona jurídica por tener la calidad de sujeto de derecho puede ser parte en un proceso, ello implica el reconocimiento de su aptitud legal para comparecer al mismo a través de su representante. En efecto el Código Procesal Civil dispone que *"Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto"* (art. 64°). Por comprensibles razones de espacio, propio de una revista, no nos detenemos en el estudio de los órganos de representación de cada una de las personas jurídicas civiles, comerciales y de derecho público interno.

Sabido es que la persona jurídica se caracteriza por su autonomía operativa la que determina la independencia de la entidad respecto de las personas físicas que la integran y el reconocimiento a su favor de derechos y obligaciones diversos de los que poseen las personas físicas que igualmente puedan integrarla. A través de ese reconocimiento que le atribuye la ley, asume no sólo personalidad jurídica sino también capacidad para ser parte y por ende la capacidad procesal.

Sobre la capacidad para comparecer de una persona jurídica de hecho o irregular el Código Civil y la Ley General de Sociedades contienen las siguientes precisiones: La asociación y comité no inscritos pueden *"...comparecer en juicio representada por el presidente del Consejo directivo o por quien haga sus veces"* (Arts. 124° y 130° del Código Civil). En el caso de las so-

ciudades irregulares el artículo 424¹⁴ de la Ley General de Sociedades les reconoce el derecho de comparecer a un proceso sea como demandante o como demandada, con lo cual puede inferirse que les reconoce la calidad de sujetos de derecho independientemente del tema de la personalidad jurídica. Extensivamente podemos colegir que nada obsta para que las sociedades irregulares puedan asumir la posición de terceras en el proceso. Ciertamente que si se trata de emplazar a una sociedad irregular tendrá que emplazarse como litisconsortes pasivos a los administradores o a quienes en nombre de la sociedad tuvieron intervención en el acto jurídico en el cual o a partir del cual se generó el conflicto de intereses.

III. EL ESTADO COMO PARTE.

Las relaciones del Estado con otros sujetos en el ejercicio de sus actividades administrativas (el Estado en función ejecutiva o de gobierno) están reguladas por normas jurídicas, cuya inobservancia le puede generar la imposición de sanciones mediante decisiones jurisdiccionales civiles. Hay en efecto, normas que imponen la aplicación de sanciones civiles al Estado en caso de inobservancia o de trasgresión de ciertos preceptos por parte de sus órganos administrativos. Del mismo modo, en otras circunstancias el Estado puede ser víctima de transgresiones o de inobservancia de preceptos legales que pueden dar lugar a que mediante el proceso y las decisiones jurisdiccionales se imponga a los transgresores determinadas sanciones civiles.

En suma, el Estado como sujeto de derecho, en su condición de persona jurídica en el ejercicio de su función pública o interviniendo en las relaciones de naturaleza privada puede afectar derechos de quienes intervienen en tales relaciones jurídicas, pero a la vez el propio Estado puede ser objeto de afectación

¹⁴ Art. 424° LGS: "Los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad.

Si la irregularidad existe desde la constitución, los socios tienen igual responsabilidad.

Las responsabilidades establecidas en este artículo comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios, causados por actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros. Los terceros, y cuando proceda la sociedad y los socios, pueden plantear simultáneamente las pretensiones que correspondan contra la sociedad, los administradores y, cuando sea el caso, contra los socios, siguiendo a tal efecto el proceso abreviado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no enerva la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los obligados".

de sus derechos e intereses. Entonces pueden configurarse pretensiones de otras personas frente al Estado y del éste frente a aquéllas. El Estado puede ser parte material y parte procesal y por tanto participar en el proceso como todos los demás sujetos de derecho: en el proceso puede asumir la posición de parte demandada o parte demandante e incluso intervenir como tercero legitimado.

“El Estado encarnado en sus órganos idóneos, tiene, pues, capacidad para ser parte también en sentido procesal. Y consiguientemente puede comparecer en juicio por medio de sus órganos, a quienes corresponderá adoptar las respectivas deliberaciones”¹⁵.

Cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al Poder Judicial sin más privilegios que los expresamente señalados en este Código. (art.59° cpc).

A partir de la norma citada debe admitirse que Estado en el proceso civil goza de los privilegios señalados en el código. Empero la regla es que el Estado en el ejercicio de sus derechos procesales y en el cumplimiento de sus respectivas cargas no puede recibir tratamiento diferenciado en aplicación del principio de socialización del proceso.

Respecto a algunos privilegios que recibe el Estado, a modo de ejemplo mencionamos los siguientes: el artículo 47° de la Constitución Política dispone que el Estado está exonerado de los gastos que el proceso genera, por lo que está exceptuado del pago de tasas o aranceles. El artículo 413° del Código Procesal Civil, en concordancia con la norma constitucional referida, establece que *“Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales. Están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas...”*

Entre otros privilegios figura la inembargabilidad de sus bienes (inc. 1, art. 648° cpc); la exoneración del ofrecimiento de contracautela (art. 614° cpc) y la improcedencia de medidas cautelares para futura ejecución forzada (art. 616° cpc).

¹⁵ Redenti, Enrico: ob., cit., pp. 162.

El Estado en su condición de persona colectiva interviene en el proceso a través de sus representantes que para el caso son los Procuradores Públicos encargados de ejercitar la defensa del Estado en los procesos en los que es parte. En efecto, mediante el Decreto Ley N° 17537 promulgado en marzo de 1969 se dispuso que la defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios. Estos funcionarios tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos ya sea que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil. Los Procuradores carecen de facultad para intervenir en diligencias conciliatorias extrajudiciales, su ámbito de acción es el proceso, exclusivamente.

En conclusión el Estado en el proceso civil puede asumir la posición de parte: demandante o demandado, y la posición de tercero bajo cualquiera de las modalidades de intervención que más adelante desarrollamos.

IV. CONCEPTO DE TERCERO.

La intervención de terceros en el proceso aparece en la práctica procesal del medioevo europeo desde donde se irradió a los diversos ordenamientos procesales latinoamericanos. En el derecho romano no se admitió la figura de los terceros en el proceso, se mantuvo incólume el principio de que los efectos del proceso, en especial la cosa juzgada, no alcanzan a los terceros (*"res inter alios iudicata tertiis non nocet"*).

El concepto de tercero solo puede ser comprendido y estudiado a partir de su necesaria relación con el concepto de parte, por ello aunque resulte obvio se puede afirmar que tercero procesal es quien no es parte. Si la noción de parte es positiva, el concepto de tercero sólo puede enunciarse negativamente; lo es quien no es parte, quien no está en el proceso. Entre parte y tercero no existen situaciones intermedias (casi parte o parte accesorio), de modo que se es o no se es parte, y entonces se es tercero, tal como acertadamente lo señala Juan Montero Aroca¹⁶.

En sentido tercero es quien no tiene ningún tipo de relación con la pretensión que se discute en el proceso; es absolutamente ajeno al proceso. Más

¹⁶ Montero Aroca Juan: "El nuevo proceso civil" Edit. Tirant lo blanch, Valencia España 2000, pág. 61.

este tercero no nos interesa; el tercero procesal que motiva nuestra preocupación es aquél que directa o indirectamente presenta algún nivel de vinculación con la cuestión controvertida en el proceso, sea porque debió demandar conjuntamente con el actor y no lo hizo, porque debió ser emplazado como codemandado y no lo fue o porque la demanda o la contestación lo involucran o afectan de algún modo por lo que se ve obligado o es llamado a intervenir en defensa de sus intereses. Es este el tercero que por la razón indicada y por la oportunidad en que se produce su intervención, recibe la denominación de tercero procesal.

Como ya lo adelantamos, la diferencia entre parte y tercero está dada por la oportunidad o momento en el que se hacen presentes al proceso al margen del interés grado o tipo de relación con la pretensión postulada. Parte es quien tiene participación originaria en el proceso, por tanto asume la posición de demandante o demandado; en tanto que aquél que interviene con posterioridad o sucesivamente asume la calidad de tercero.

V. CONCEPTO DE INTERVENCIÓN.

La intervención de terceros conforme a nuestro ordenamiento procesal y a la doctrina mayoritaria es una de las formas que reviste la acumulación subjetiva sucesiva puesto que; en primer lugar, se trata de la participación de otras personas además del demandante y demandado singular o plural y, en segundo lugar, esta participación en el proceso tiene la calidad de sucesiva pues se produce luego de notificada la demanda. La intervención no alude en modo alguno a las partes sino a los terceros, por consiguiente la intervención siempre es sucesiva y nunca originaria.

La intervención de otras personas en el proceso está sustentada en las motivaciones o niveles de relación del tercero con la cuestión controvertida entre las partes. El grado y tipo de vinculación del tercero con la relación sustantiva controvertida en el proceso determina la naturaleza de la intervención.

Con propósitos de aprehensión cognitoria la doctrina ha empleado diversas formas o criterios de clasificación del instituto que estudiamos. El criterio predominantemente empleado es el que considera el origen de la iniciativa de intervención; de modo tal que si la iniciativa nace de las partes o del juez la intervención recibe el nombre de intervención forzosa, coactiva, necesaria o provocada; si la iniciativa proviene del tercero, estamos frente a la intervención voluntaria. En ambos casos la intervención del tercero se formaliza con el pro-

nunciamento jurisdiccional que admite su intervención, momento procesal a partir del cual el interviniente adquiere el status de tercero legitimado.

Sin duda alguna, el tema de la intervención de terceros en el proceso es uno de los más complicados y que mayores preocupaciones ha suscitado en la doctrina. Por principio lo ordinario y pacífico es que los límites subjetivos de la cosa juzgada beneficie o perjudique a actor y demandado; sin embargo, las relaciones jurídicas como la realidad misma no son simples ni homogéneas sino todo lo contrario: complejas y heterogéneas por lo que con frecuencia la sentencia afecta derechos de terceros; es ésta la razón que justifica la regulación del instituto de la intervención de terceros en el proceso civil.

Además debe considerarse que la forma y oportunidad para interponer una demanda o contradecirla no son siempre coincidentes. En efecto, puede suceder que siendo varios los sujetos legitimados para interponer una demanda o para contradecirla, sólo alguno asuma la posición de actor o el emplazamiento se produzca sólo con relación a alguno y no contra todos los legitimados para ser demandados. Es previsible que quienes no demandaron o no fueron emplazados con la demanda soliciten su intervención en el proceso. En otro caso la persona a quien se ha demandado podría considerar que es otra y no ella a quien debe emplazarse con la demanda y por tanto pide que aquella sea llamada al proceso; en fin, son diversas las situaciones que explican la intervención de terceros en el proceso, tal como lo veremos en este estudio. De este modo, por propia voluntad, por requerimiento de las partes originariamente constituidas, o por iniciativa judicial pueden otras personas sucesivamente unirse al proceso pendiente.

Ugo Rocco se refiere al instituto de la intervención en los siguientes términos: *"...Además de los sujetos que están jurídicamente autorizados para accionar o para contradecir en sentido estricto, es decir, para iniciar el juicio, dándole existencia a la demanda judicial, hay otra categoría de sujetos que también están autorizados jurídicamente por la ley procesal para tomar parte en un juicio pendiente entre otros sujetos, y, por lo tanto, pueden, a voluntad, o por requerimiento de los sujetos inicialmente en litis, unirse al proceso pendiente. Hay también otros sujetos que están jurídicamente obligados a participar en el desenvolvimiento de un determinado proceso, y que, por consiguiente, pueden intervenir voluntariamente en la litis, o, en su defecto, deben ser llamados a que comparezcan en el litigio pendiente por obra de las partes en causa, o por obra de los órganos jurisdiccionales.*

Así en torno a los sujetos que por medio de la demanda judicial se han venido determinando e individualizando originariamente, se agrupa una multitud de otros sujetos que vienen sucesivamente a determinarse, sea a consecuencia de un acto debido a su misma iniciativa, sea por voluntad de los sujetos originariamente en litis, o también por voluntad de los órganos jurisdiccionales”¹⁷.

Finalmente y coincidiendo con Jaime Camacho Azula¹⁸ creemos que la intervención del tercero puede concebirse como la comparecencia que hace una persona al proceso, posteriormente a la constitución de la relación jurídica procesal, por su propia iniciativa o en virtud de la citación efectuada por el juez, sea de oficio o a instancia de parte, con la finalidad de sostener o sustentar el derecho del cual es titular o simplemente para apoyar al demandante o demandado, por tener con cualquiera de éstos un vínculo jurídico que puede verse afectado con la decisión que se adopte en la sentencia.

VI. TERCEROS Y TERCERIA.

No es objeto de este trabajo estudiar el tema de la tercera, pero cómo no dejar por lo menos esbozada la idea central de un término tan relacionado con el tema de los terceros en el proceso civil.

La intervención de terceros en el proceso si es admitida u ordenada jurisdiccionalmente convierte a estos en terceros legitimados. Ahora bien, la regla en la intervención de terceros legitimados es que éstos desenvuelvan su actividad en el proceso en el que han sido admitidos; el desenlace ciertamente se produce con la sentencia o con el auto que pone fin al proceso, no descartándose su eventual extromisión¹⁹. Sostenemos que ésta es la regla porque existe un caso de excepción en el que la intervención del tercero puede dar lugar al nacimiento de otro proceso en el que tendrá que definirse el derrotero de la pretensión que aquél ha insertado en un proceso preconstituido.

¹⁷ Rocco, Ugo: “Tratado de Derecho Procesal Civil” Tomo II, Edit. DEPALMA, Buenos Aires 1976, pág. 124

¹⁸ Camacho Azula, Jaime: “Manual de Derecho Procesal Civil” Tomo I, Edit. Temis S.A. Bogotá 1975, pág. 237.

¹⁹ Artículo 107° CPC: “Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia”.

En efecto, existe un tipo de intervención voluntaria que tiene características muy particulares puesto que la intervención del tercero se produce en el proceso preconstituido (proceso cautelar o en la fase extrema del proceso de ejecución: la ejecución forzada) y puede dar lugar al surgimiento de otro proceso, dejando en suspenso el proceso principal; esta forma especial de intervención de terceros es la "intervención excluyente de propiedad". Solo mediante la intervención excluyente de propiedad se puede llegar a generar un nuevo proceso, circunstancia que no se produce con las otras formas de intervención; de allí su carácter extraordinario.

Respecto a la relación entre tercero y tercería podemos establecer las siguientes afirmaciones:

- 1) La intervención del tercero por lo general se produce y agota en el proceso constituido entre demandante y demandado; luego, la intervención del tercero no da lugar a la instauración de un nuevo proceso. El tercero, igualmente, no trastoca su condición de tal hasta el final del proceso, salvo el caso del llamamiento posesorio cuando el tercero admite su condición de titular de la posesión y por tanto se coloca en el lugar del demandado que queda excluido del proceso.
- 2) La identidad entre tercero y tercería puede producirse en la intervención excluyente de propiedad cuando el perjudicado por una medida cautelar no puede lograr la suspensión de la medida por carecer de título de propiedad registrado. En este caso la intervención del tercero da lugar a un nuevo proceso, conocido en nuestra legislación como tercería.
- 3) La tercería excluyente de propiedad, formalmente, es considerada como intervención de un tercero porque su petición se inserta en la relación preconstituida entre demandante y demandado, ejecutante o ejecutado; sin embargo, desde un punto de vista sustancial, atendiendo a la naturaleza de la pretensión postulada, viene a ser una demanda de tercería frente a los demandados (partes preconstituidas en el proceso en trámite o en ejecución). Quien interpone la tercería excluyente de propiedad, formalmente como un tercero, en esencia asume la posición de demandante o actor. Es tercero porque lo hace sucesivamente dentro de un proceso ya constituido. Es demandante porque su intervención convierte a las partes del proceso en curso, en demandados, y da lugar al inicio de una nueva relación procesal, por inserción de la pretensión excluyente de propiedad.

SEGUNDA PARTE: LA ACUMULACIÓN

I. CONCEPTO:

Del latín *acumulare*: juntar y amontonar. Unir unos procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución; tales son las acepciones pertinentes contenidas en el Diccionario de la Lengua Española²⁰.

La acumulación está sustentada en los principios de concentración, economía y celeridad procesales. Trata de evitar la expedición de sentencias y en general, resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto.

El Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 no dedicó un capítulo especial a la acumulación, se refirió al tema en algunos artículos: *"En una misma demanda pueden intentarse acciones diversas; pero no contradictorias"* (Art. 583°). *"Se puede demandar acumulativamente la posesión y la propiedad de una misma cosa, pero en este caso prefiere la primera a la segunda"* (Art. 584°). El Código de Procedimientos Civiles de 1912, por su parte, desarrolló el tema a través de catorce artículos, en el Título XII de la Sección Primera; los aspectos tratados fueron la pluralidad originaria y sucesiva de pretensiones, llamadas acciones en ese entonces. Finalmente el Código Procesal Civil vigente.

El artículo 83° del Código Procesal Civil se refiere a la acumulación en los siguientes términos: *"En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva"*. De este texto sólo podemos establecer la existencia de dos tipos de acumulación en atención al contenido de la misma (personas o pretensiones).

La acumulación según la oportunidad en que se produce puede ser originaria o sucesiva; pues bien, la acumulación objetiva originaria y la acumulación objetiva sucesiva están normadas en los artículos 87° y 88°, respectivamente. Por su parte la acumulación subjetiva originaria (litisconsorcio) se encuentra normada por los artículos 92° al 96°; en tanto que la acumulación subjetiva sucesiva está regulada por los artículos 97° al 107°.

²⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22° Edición, Tomo 1, España 2001.

II. CLASES DE ACUMULACIÓN:

1. POR SU CONTENIDO:

* ACUMULACIÓN OBJETIVA:

La acumulación objetiva es la reunión de dos o más pretensiones con la finalidad de que sean satisfechas dentro de un solo proceso, que por tal razón puede denominarse proceso acumulativo o por acumulación. En esta figura, más que la acumulación por sí misma, interesa fundamentalmente el resultado que con ella se produce.

La congruencia procesal conocida también como armonía procesal constituye una de las razones que sustenta la acumulación o pluralidad de pretensiones. Se trata de evitar decisiones contradictorias, circunstancia que podría ocurrir si, ventilándose cada una de las pretensiones que tienen elementos comunes en procesos diferentes, llegara el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí. La economía procesal es otro de los fundamentos que sustentan la pluralidad de pretensiones siempre que concurren los elementos de conexidad que la norma procesal exige. De este modo con la acumulación de pretensiones sustentada en el principio de economía procesal se reducen los costos, tiempo, y esfuerzo.

Explica Jaime Guasp que *"cuando una pretensión es conexa a otra, es decir, cuando tiene en común con ella alguno de sus elementos definidores: sujetos, objeto o título, es cuando aparece la necesidad o conveniencia de su acumulación. El problema de la conexión está, por lo tanto, estrechamente ligado al de la acumulación procesal, ya que la conexión es siempre la causante de la pluralidad de objetos procesales: bien sea conexión simple, que se limita a engendrar esta reunión objetiva con la eventual modificación de la competencia del Juez, bien sea conexión cualificada, que origina, además, otras consecuencias más importantes, como las de atracción de una pretensión por otra o el juego de la litispendencia o de la cosa juzgada"*²¹.

²¹ Guasp, Jaime: "Derecho Procesal Civil" Tomo I, Edit. Civitas S.A. Madrid, 1998, pág. 227.

*** LA ACUMULACION SUBJETIVA:**

La idea fundamental que conviene considerar para explicar la figura de la pluralidad de partes y de participantes procesales se halla en la relación distinta que en cada caso asumen las partes entre sí. Puede suceder que las partes múltiples se coloquen en un mismo plano de recíproca igualdad, o viceversa, que aparezcan en planos distintos, de recíproca desigualdad. En el primer caso se trata de una pluralidad de partes por coordinación; en el segundo, pluralidad de partes por subordinación. La pluralidad de partes presenta dos modalidades: el litisconsorcio y la intervención de terceros que se traduce en acumulación subjetiva inicial u originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

La pluralidad de personas en un proceso, basada en el principio de economía procesal tiene como fuente generadora los vínculos, relaciones o intereses que se producen en el derecho material.

No puede concebirse a la acumulación subjetiva como una pluralidad de procesos; muy por el contrario, merced a la acumulación subjetiva se evita la existencia de varios procesos, produciéndose sí un proceso complejo por la pluralidad de partes o intervinientes, por lo que técnicamente a este proceso podría denominársele proceso acumulativo.

EL LITISCONSORCIO:

Etimológicamente deriva de *litis* (litigio, conflicto, pleito), con (junto o comunidad) y *sortium* que a su vez proviene de *sors* (suerte) por lo que bajo esta acepción puede sostenerse que litisconsorcio es la comunidad de suertes en el litigio. El litisconsorcio puede concebirse como aquella situación jurídica en la que se ubican determinadas personas que actúan en un proceso conjuntamente, ya sea como demandantes o como demandados.

Complementariamente puede sostenerse que el litisconsorcio es aquella especie de pluralidad de partes que se configura cuando los litigantes se ubican en un mismo plano y mantienen unidad en su actuación procesal; esta unión plural puede referirse a los demandantes, a los demandados o a ambos a la vez; ergo, la intervención de otras personas ubicadas en planos distintos, con una actuación procesal singular no da lugar a la formación de

litisconsorcio: no toda pluralidad de participantes genera litisconsorcio.

El Código Procesal Civil define al litisconsorcio en los siguientes términos: "Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra." (art. 92)

"El litisconsorcio denota la presencia de varias personas como partes, que por obligaciones, derechos o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única"²².

El litisconsorcio tiene como fuente generatriz a la demanda, por consiguiente podemos afirmar como regla general que todas las figuras litisconsorciales son originarias. Empero, en la dinámica del proceso pueden surgir situaciones que complementan determinadas omisiones litisconsorciales no comprendidas en la demanda como cuando no se emplaza a todos quienes conforman un patrimonio autónomo, o cuando alguien pudiendo haber demandado no lo hizo originariamente y se apersona al proceso solicitando ser considerado como codemandante; aún en estas situaciones tenemos a la demanda como el acto generador del litisconsorcio.

CLASES:

Son tres las variables de mayor trascendencia que nos permiten aproximarnos a las diversas formas que adopta la figura del litisconsorcio:

Por su posición:	{	Litisconsorcio activo.
		Litisconsorcio pasivo.
		Litisconsorcio mixto.

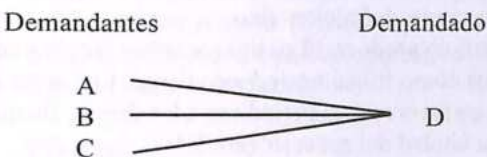
²² Dávila Millán, Encarnación: "Litisconsorcio necesario, concepto y tratamiento procesal" Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona-España 1975, pág. 14.

Por su trascendencia:	Litisconsorcio facultativo.
	Litisconsorcio necesario.
Por su oportunidad	Litisconsorcio inicial.
	Litisconsorcio sucesivo
	(Intervención litisconsorcial)

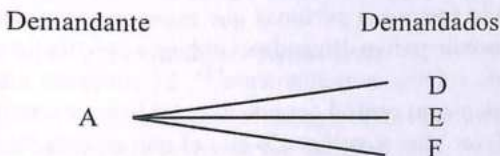
a) Por la posición en que se produce:

Interesa saber en cual de las posiciones procesales se produce la pluralidad de partes: si en la de demandante, en la de demandado o en ambas a la vez. De acuerdo con este criterio el litisconsorcio es activo, pasivo o mixto.

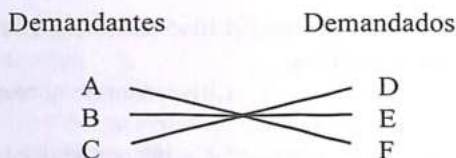
Litisconsorcio activo.- Se produce cuando son dos o más personas las que asumen la posición de demandantes frente a un demandado (persona individual o colectiva).



Litisconsorcio pasivo.- Cuando son dos o más personas las emplazadas con la demanda (dos o más demandados), es decir, cuando la pluralidad de partes se produce en la posición de los demandados frente a un solo demandado.



Litisconsorcio mixto.- Cuando en el proceso concurren varios demandantes y varios demandados o mejor, cuando varios demandantes emplazan a varios demandados.



b) Por la trascendencia:

Aquí prescindimos de la posición en la que se produce el litisconsorcio; en esta parte y según este criterio de clasificación nos interesa considerar al litisconsorcio según su grado o nivel de importancia en el devenir del proceso, por tanto, el litisconsorcio puede ser facultativo o necesario.

Litisconsorcio facultativo.- Llamado también litisconsorcio voluntario o simple se produce cuando la unión de los litigantes obedece a la facultad libre o espontánea de aquellos. Su reconocimiento legal se encuentra en el artículo 94 del Código Procesal Civil no como definición sino en cuanto a los efectos que tal litisconsorcio produce: "Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independiente. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso"(art. 94).

El procesalista español Leonardo Prieto Castro sostiene que "El litisconsorcio facultativo se caracteriza por el hecho de que las diversas personas que se hallan en condiciones de producir el litisconsorcio activo lo crean libremente o a voluntad, mediante la presentación de una demanda por todas ellas conjuntamente y porque la persona o personas que están en situación de crear el litisconsorcio pasivo demandan, también a voluntad, a una multiplicidad de sujetos conjuntamente"²³. El concepto citado destaca como elemento central connotativo del litisconsorcio facultativo su carácter libre y voluntario con el que es creado: no nace por mandato de la ley o por decisión judicial.

²³ Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo: "Derecho Procesal Civil", pág. 82, edict. Tecnos S.A. Madrid, 1989.

Efectos:

Quienes conforman esta modalidad litisconsorcial no están ubicados en una misma relación jurídica sustancial por lo que cada litisconsorte tiene legitimación propia, e independencia en su actividad procesal; cada litisconsorte puede ejercer su derecho de contradicción de modo distinto: interponer cuestiones probatorias, proponer excepciones, dar lugar a la terminación especial del proceso, interponer recursos; por consiguiente, la sentencia puede afectar de distinta manera a cada litisconsorte.

Litisconsorcio necesario.- Llamado también litisconsorcio obligatorio, se denomina así porque la ley exige que comparezcan o sean emplazados todos o cuando a criterio del Juez la decisión final afectará a quienes integran la relación sustantiva o material.

Sobre el particular nuestro código procesal civil, establece que "Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario."(art.93)

Efectos:

La interdependencia de los litisconsortes es total debido a que la relación sustantiva respecto a la pretensión discutida, es común. La sentencia beneficia o afecta a todos por igual; no es exigible que todos interpongan recursos bastará que uno de ellos los interponga para irradiar sus alcances a los demás, lo mismo sucede con los actos de impulso procesal.

Integración del litisconsorte:

Tratándose del litisconsorcio voluntario o facultativo, el juez no puede efectuar actos de integración puesto que atentaría contra la naturaleza de esta modalidad litisconsorcial; sin embargo, tratándose del litisconsorcio necesario puede el juez de oficio integrar la relación procesal emplazando a la persona o personas sin cuyo concurso su decisión no tendría validez.

El Código Procesal Civil, en efecto dispone que en caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. Para este propósito si en la demanda faltaren los datos para el emplazamiento de los litisconsortes necesarios debe el juez devolver la demanda y requerir al actor los datos para el respectivo emplazamiento. En otro caso, si el demandado denuncia la necesidad de emplazar a otra persona que tiene la condición de litisconsorte, o si el juez advierte el defecto luego de notificada la demanda, debe suspender la tramitación del proceso, hasta que se establezca válidamente la relación procesal con la integración del litisconsorte necesario (art. 95).

Integración tardía y actuación probatoria.

Como expresión del ejercicio irrestricto del derecho a la defensa, la norma procesal establece que el litisconsorte integrado al proceso luego de haberse realizado la audiencia de pruebas y siempre que ofreciera medios probatorios que requieran de actuación, el juez debe fijar día y hora para una audiencia complementaria de pruebas cuya realización tendrá lugar en un plazo no mayor de veinte días (art. 96 CPC).

2. POR SU OPORTUNIDAD.

Litisconsorcio inicial u originario.- Es el litisconsorcio que de acuerdo con la norma procesal se produce con la postulación de la demanda. La variable que se considera para esta clasificación es el momento u oportunidad en que el litisconsorcio se constituye, por tal razón sus indicadores sólo pueden ser el litisconsorcio inicial o el litisconsorcio posterior o sucesivo.

La acumulación subjetiva originaria se da cuando varias personas instauran a un mismo tiempo el proceso, o bien cuando contra varias personas se instaura el proceso, es decir, en el momento mismo en que se constituye la relación procesal mediante la notificación de la demanda.

Esta forma de litisconsorcio, de acuerdo con las otras variables, puede ser activo, pasivo, mixto, necesario o facultativo.

Litisconsorcio sucesivo o posterior.- Litisconsorcio sucesivo es el que se forma con posterioridad a la instauración del proceso y a la notificación de la demanda judicial, es decir, en el caso de que en el curso del proceso, a las partes preconstituídas se agreguen otros participantes. Esta agregación puede ocurrir mediante la unión de varias causas que tengan elementos comunes o a través del instituto de la intervención que en el caso subexamen recibe la denominación de intervención litisconsorcial.

Se produce luego de la formalización de la relación procesal, está regulado en el código procesal civil bajo la denominación de intervención litisconsorcial en los siguientes términos: "Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades que ésta. Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia"(art. 98)

Lo determinante en esta forma de litisconsorcio es el momento u oportunidad en que se produce. Evidentemente si tomamos en cuenta la variable *trascendencia*, la intervención litisconsorcial podrá ser facultativa o necesaria; y si por el contrario consideramos la variable *posición en la que se produce*, la intervención litisconsorcial podrá ser activa o pasiva.

El litisconsorcio sucesivo o intervención litisconsorcial se produce cuando las partes ya están constituidas por consiguiente sólo puede admitirse que el litisconsorcio sucesivo pueda ser, según el caso, facultativo o necesario, activo o pasivo. De otro lado, el interviniente litisconsorcial al participar lo hace para asumir la posición del demandante o del demandado como litisconsorte sucesivo mas nunca como parte; por esta misma razón de acuerdo con el interés que asuma o la posición que adopte podría admitirse que el litisconsorcio sucesivo o intervención litisconsorcial sea activo, pasivo o mixto; en este último caso siempre que sean varios los intervinientes litisconsorciales y actúen como litisconsortes del demandante o del demandado respectivamente.